

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO**
C.C. No. 52.986.823

Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00516-00**

Asunto : **Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la señora **JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

La demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 02649 del 21 de mayo de 2018, por la cual se retiró a la demandante del servicio.
2. Se deje sin efectos el acta de Junta Médico Laboral No. 9365 del 22 de septiembre de 2016 y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 69508 del 21 de marzo de 2018.
3. Con consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro de la demandante.

1.1.3. HECHOS

La parte demandante relató los hechos de la acción de la siguiente manera:

“PRIMERO: *La señorita Patrullera Jenny Roció Matamoras Niño ingresó el 14 de enero de 2008 a la Escuela de Policía Provincia de Sumapaz, como alumna del nivel ejecutivo, mediante Resolución N° 005 del 14 de enero de 2008, posterior a los estrictos y rigurosos exámenes físicos, mentales y la superación de pruebas psicotécnicas y de entrevista para su incorporación.*

SEGUNDO: *Después de culminar sus estudios de manera satisfactoria, académica y disciplinariamente, fue ascendida al grado de Patrullera mediante Resolución N° 03649 del 28 de agosto de 2008.*

TERCERO: *En la hoja de vida de la señorita Patrullera Jenny Roció Matamoras Niño, se muestra como desempeño, un total de seis (6) condecoraciones, cuarenta (40) felicitaciones, cero (0) sanciones y cero (0) suspensiones.*

CUARTO: *El día 15 de febrero de 2015, como consecuencia de la presión laboral, el estrés que le significaba su labor en la Estación de Policía Suba, agotamiento físico por el exceso de carga laboral, por lo cual tuvo una depresión que la llevo a tomar algunos medicamentos, considerándose por los galenos que la atendieron, un intento de suicidio.*

QUINTO: *Como resultado de lo descrito en el anterior hecho, fue trasladada al Hospital Central de la Policía Nacional (HOCEN), donde posterior a algunos conceptos médicos la internaron en la Clínica Inmaculada de Bogotá por espacio de un mes; Su tratamiento en el que incluyo medicación con “Mirtazapina”, ayudo a su mejoría, finalizando en octubre del 2015 y siendo valorada en junio de 2016, donde se observó su notable mejoría, dejando a un lado la obligación de seguir con dicho medicamento.*

SEXTO: *El día 22 de septiembre 2016, en aplicación del numeral 4 del artículo 19 del Decreto 1796 del 2000 (Cuando existan patologías que así lo ameriten), se realizó Junta Medico Laboral, donde se valoraron dos especialidades requeridas, Oftalmología y*

Psiquiatría, con asignación de disminución de la capacidad laboral del Nueve Punto Cero Por Ciento (9.00%), declarándola como No Apta, Reubicación Laboral NO.

SEPTIMO: *El día 12 de diciembre de 2016, apelando al derecho de tener una segunda opinión médica¹, la Patrullera Jenny, asiste a la clínica de memoria INTELLECTUS², con el fin de ser observada y analizada por un grupo interdisciplinario de médicos psiquiatras, para que realizarán una valoración apoyada en ayudas científicas, que permitieran realizar un diagnóstico acertado de su condición mental.*

OCTAVO: *El día 19 de enero de 2017, frente al inconformismo por las decisiones tomadas en la Junta Medico laboral, incluyendo algunas contradicciones que se explican en el contenido de este documento, realiza ante la secretaria general del Ministerio de Defensa, la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de acuerdo a lo dictado por el artículo 21 del Decreto 1796 del 2000.*

NOVENO: *El día 13 de marzo de 2018, por situaciones personales, la persona con quien tenía unión marital de hecho decide abandonar su hogar y la deja con la responsabilidad de sus dos (2) hijos, situación que la conlleva a realizar las correspondientes acciones jurídicas como la demanda por alimentos.*

DECIMO: *El día 21 de marzo de 2018, se realiza el Tribunal Médico Laboral, convocado por la señorita Patrullera Jenny, quienes ratifican la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral, dejando la misma disminución de capacidad psicofísica y su calificación dada a la Aptitud, como No Apta sin sugerencia de Reubicación Laboral.*

DECIMO PRIMERO: *El día 23 de abril de 2018, conociendo la decisión que posiblemente tomaría la Policía Nacional, producto de lo dictado por las autoridades medico laborales, decide interponer una acción de tutela, actuando en causa propia.*

DECIMO SEGUNDO: *El día 08 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, declara improcedente la acción de tutela, por no existir un acto administrativo de desvinculación de la Policía Nacional, situación que no evidencia amenaza o vulneración de derechos fundamentales invocados por la Patrullera Jenny Matamoros.*

¹ Sentencia T-345 de 2013

² El Centro de Memoria y Cognición INTELLECTUS, es una dependencia del Hospital Universitario San Ignacio, académicamente vinculado a la Pontificia Universidad Javeriana y particularmente al Instituto de Envejecimiento de la Facultad de Medicina.

Este Centro ofrece una atención integral para personas con problemas cognoscitivos (como la memoria entre otros), y del comportamiento (demencias, trauma craneoencefálico, secuelas de enfermedad cerebrovascular, enfermedades neurodegenerativas), estableciendo y tipificando a través de un proceso diagnóstico interdisciplinario el tipo de compromiso que presenta; se realiza el seguimiento necesario a los pacientes en coordinación con su médico tratante y se atiende eficientemente las complicaciones intercurrentes. (cita tomada de la demanda)

DECIMO TERCERO: *El día 21 de mayo de 2018, la Policía Nacional expide la Resolución N° 02649 mediante la cual retira a la Patrullera Jenny Roció Matamoros Niño, por disminución de la capacidad psicofísica. Se **NOTIFICA** el 12 de junio del 2018.*

(...)”

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 13, 29 y 48.

LEGALES: Decreto 1791 de 2000.

JURISPRUDENCIA: Sentencias de la Corte Constitucional T-400 de 2014, T-068 de 2018, T-345 de 2013

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado de la parte demandante considera que, por una parte, el acto administrativo por el cual se retiró del servicio a la demandante va en contra de dos situaciones que afectan a la señora JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO:

1. Su condición de madre cabeza de familia.
2. Su condición de debilidad manifiesta por su estado de discapacidad.

Por otra parte, al momento del retiro no se tuvo en cuenta que la condición mental padecida por la accionante no afectaría su desempeño profesional, basta considerar las evaluaciones de desempeño para en lugar del retiro, tomar una decisión de reubicación.

Para el afecto, cita una sentencia de revisión de tutela de la Corte Constitucional del 21 de marzo de 2018, en la que la Corporación expresó:

“De lo anterior se sigue que la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que hacen las autoridades médicas especializadas debe ser congruente con la recomendación de reubicación, pues si se califica a una persona con una disminución productiva inferior al 50% pero se afirma que su capacidad psicofísica no es suficiente para desempeñar ninguna actividad, “la decisión es incoherente y con ella se impide, al mismo tiempo, que el sujeto sea reubicado y que acceda a una pensión de invalidez”³. En estos eventos, se entiende que la persona cuenta con un amplio porcentaje de la capacidad laboral residual para desempeñarse en otro tipo de labores, diferentes a aquellas que ocasionaron su condición de discapacidad pues, incluso, tal porcentaje no alcanza a superar el establecido legalmente para acceder a la prestación económica de invalidez, lo que fortalece el argumento de proceder a la reubicación a efectos de contribuir, a la satisfacción de una condiciones materiales de existencia dignas.”

Resalta que, al momento de la vinculación a la institución, la demandante se encontraba en óptimo estado de salud física y mental, de allí que le permitió ser apta para el servicio y ahora que desarrolló una patología se le abandona y excluye de la Policía como forma de solucionar un problema médico.

Asegura que la calificación de las patologías de la demandante fue realizada de manera irresponsable e incoherente, pues para recomendar el retiro, se tuvieron en cuenta exámenes médicos del 05 de septiembre de 2015, la calificación se realizó el 22 de diciembre de 2016 y según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica es de 2 meses, a partir de la fecha en que fueron practicados.

Según la parte activa, la vigencia de los exámenes médicos se convierte en una garantía de temporalidad y realidad para el paciente, ya que con el paso del tiempo puede presentar situaciones de salud diferentes, máxime si se trata de salud mental.

Para el efecto cita el artículo 3 de la Ley 1616 del 21 de enero de 2013, que expresa:

“La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad”.

Con fundamento en lo anterior, afirma que los exámenes médicos que fueron tenidos en cuenta para la calificación de la pérdida de capacidad laboral son

³ Sentencia T928 de 2014.

inválidos, por la falta de temporalidad e indebido diagnóstico, lo que conllevó a una cadena de errores, como es el caso del retiro y decisión de no reubicación.

2.1.2. Alegatos de Conclusión:

La parte actora presentó alegatos en tiempo⁴, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda e hizo alusión a la condición médica que padeció la demandante en febrero de 2015 por situaciones de carácter laboral, donde fue necesario tratamiento médico y hospitalario por la especialidad de psiquiatría durante un mes, conllevando al mejoramiento de la condición.

Las autoridades médico laborales de la Policía Nacional no tuvieron en cuenta la evolución de la demandante y decidieron declararla no apta para el servicio y no recomendar su reubicación, máxime cuando los exámenes que fueron tenidos en cuenta para su calificación se encontraban vencidos y se presentan incongruencias en los diagnósticos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.2. Demandada:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

La entidad accionada no contestó la demanda.

2.2.1. Alegatos de Conclusión

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 10 de diciembre de 2018, fue admitida por auto calendarado el 10 de abril de 2019, ordenando la notificación de la entidad demandada.

⁴ Cfr. Documento digital 11

Surtido el traslado y contestada la demanda, con auto del 10 de septiembre de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual fue realizada el 25 de octubre de 2019; en la que se llevaron a cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se decretaron, de oficio, pruebas documentales.

Con auto del 14 de febrero de 2020, se incorporaron pruebas y se realizó un requerimiento. Finalmente, con auto del 24 de mayo de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

*“(…) consiste en establecer si la señora **JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO** tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** la reintegre al servicio activo, con reubicación laboral en un cargo en el que pueda desempeñar funciones acorde a su estado psicofísico; previo a lo cual se deberá determinar lo siguiente; i) si la entidad demandada en las decisiones adoptadas en la Junta Médico Laboral del 22 de septiembre de 2016 tomó en cuenta conceptos médicos sin validez y vigencia en contravía con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1796 de 2000 presentándose incoherencias frente a la evolución psicofísica real posterior al episodio presentado al 05 de septiembre de 2015, que dan sustento a la no aptitud con disminución de la capacidad laboral 9.00%, sin derecho a la reubicación por parte del Tribunal Médico Laboral el 21 de marzo de 2018, ii) si se evidencia irregularidad en el procedimiento adelantado por la entidad, iii) si al momento del retiro de la demandante la patología era inexistente.”*

4.2. Actos administrativos demandados

- Acta de Junta Médico Laboral No. 2ML-FR-0008M del 22 de septiembre de 2016
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 269508 del 21 de marzo de 2018.
- Resolución No. 2649 del 21 de mayo de 2018.

4.3. Desarrollo del problema jurídico

Retiro del servicio del personal uniformado de la Policía Nacional

El régimen de carrera para la Policía Nacional es especial y distinto al de la carrera administrativa, según lo dispone el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con sus artículos 219, 220, 221, y 222.

La Constitución Política, en sus artículos 218, inciso 3º y 222 establecen:

“Artículo 218: La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

“Artículo 222: La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos”.

Conforme a estos preceptos, la Constitución permite a la Ley regular el régimen especial de carrera de la Policía Nacional y los sistemas de ingreso y retiro del servicio.

En virtud de lo anterior, fue expedido entre otros, el Decreto 1791 de 2000⁵, que en sus artículos 54 y 55, establece las formas de retiro del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre las que se encuentra el retiro por disminución de la capacidad psicofísica, véase:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

~~El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.”~~⁶

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

3. Por disminución de la capacidad psicofísica.

(...)”

Determinación y evaluación de la capacidad psicofísica

El Decreto 1796 de 2000⁷, en su artículo 2º define la capacidad psicofísica como:

“el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

⁵ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁶ Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional en sentencia C-253 de 2003.

⁷ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

La calificación de la capacidad psicofísica es un requisito en las fuerzas militares, para el ingreso y permanencia en el servicio. Los tipos de calificación son: apto y no apto⁸.

Es apta, la persona que presente condiciones psicofísicas, de manera normal y eficiente, que permitan desarrollar la actividad militar, policial y/o civil correspondiente al cargo, empleo o funciones, y no apta es la persona que no pueda desarrollar la actividad de manera normal y eficiente.⁹

Como bien se estableció en el acápite anterior, la evaluación de la capacidad psicofísica constituye una causal de retiro del servicio activo, la cual, según el artículo 14 del mencionado estatuto, es determinada por la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

De acuerdo con el artículo 15 ibídem, son funciones de la Junta Médico Laboral Militar o de Policía:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

Para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, realice las anteriores funciones debe contar con los soportes dispuestos en el artículo 16 ibídem, estos son:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

PARAGRAFO. *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.”*

En cuanto al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el artículo 21 ibídem, señala que tiene como función conocer en última instancia de las

⁸ Artículo 2 Decreto 1796 de 2000

⁹ Ibídem.

reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones, por lo que de acuerdo con su artículo 31 sus decisiones son definitivas e irrevocables.

Del recuento normativo efectuado es del caso concluir, que a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares y, además, decidir sobre su incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, función en la que puede, de acuerdo con el ordinal 3° del artículo 15 citado, recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. Por su parte, al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete, decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la junta médica y esa decisión, al terminar la actuación, es enjuiciable ante lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en lo que se refiere a los exámenes que son tenidos en cuenta para calificar la pérdida de capacidad psicofísica, se tiene que, según lo dispone en artículo 7 ibídem, los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

Asimismo, el concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

Sobre la posibilidad de reubicación del personal que cuenta con pérdida de capacidad psicofísica calificada por las autoridades médico laborales

La Corte Constitucional, en sentencia C-382 de 2005, se pronunció sobre la exequibilidad de la causal de retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, y consideró que, *“aunque es necesario que la Policía Nacional cuente en sus filas con personal idóneo para lograr su cometido estatal, los uniformados que presentan disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales”*¹⁰.

De tal manera sentenció:

“(…) Existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la

¹⁰ Sentencia T-499 de 2020

institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas”.

De acuerdo con lo anterior, la Corporación indicó que, si al realizar la calificación se encuentra pérdida de capacidad psicofísica, antes de disponer el retiro del servicio se debe analizar si la persona cuenta con la posibilidad de realizar otras actividades, como administrativas, cívicas o de docencia. En todo caso, la valoración de la pérdida de capacidad psicofísica debe fundamentarse en conceptos médicos válidos y vigentes

4.4. Material probatorio

Con la demanda fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- Acta de Junta Médico Laboral No. 9365, realizada a la demandante, el 22 de septiembre de 2016, por la cual se determinó una pérdida de capacidad psicofísica del 9%; se le declaró no apta para el servicio; y no se recomendó reubicación¹¹.
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 69508, realizada a la demandante, el 21 de marzo de 2018, por la cual se ratificó la Junta Médico Laboral del 22 de septiembre de 2016¹².
- Resolución No. 02649 del 21 de mayo de 2018, por la cual se retiró a la demandante del servicio por disminución de la capacidad psicofísica¹³.
- Acta de grado No. 7563 del 10 de julio de 2012, expedida por la Fundación Universitaria INPAHU, en la que consta que la demandante se graduó como administradora de empresas¹⁴.
- Acta No. 159 del 29 de agosto de 2008, expedida por la Policía Nacional, en la que consta que la demandante se graduó como Técnico Profesional en Servicios de Policía¹⁵.
- Extracto hoja de vida de la demandante¹⁶.
- Concepto de psiquiatría del 05 de octubre de 2015, expedido por médico psiquiatra de la Policía Nacional, en el que se diagnosticó a la demandante con episodio depresivo a estresores laborales¹⁷.

¹¹ Cfr. Folios 21-22 del expediente.

¹² Cfr. Folios 23-25 del expediente.

¹³ Cfr. Folio 26 del expediente.

¹⁴ Cfr. Folio 27 del expediente.

¹⁵ Cfr. Folio 28 del expediente.

¹⁶ Cfr. Folios 29-31 del expediente.

¹⁷ Cfr. Folio 33 del expediente.

- Oficio No. S-2018-DEMED/SAMEN 3.1. del 18 de septiembre de 2018, por el cual el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, informa a la demandante sobre el diagnóstico de psiquiatría que le fue realizado¹⁸.
- Oficio No. S-2018-077256 del 11 de septiembre de 2018, por el cual el Jefe Seccional Sanidad Bogotá informó a la demandante que no tienen acceso a los documentos relacionados con el test de personalidad que le fue realizado¹⁹.
- Informe de evaluación interdisciplinaria expedido por la clínica de memoria INTELLECTUS, realizado a la demandante el 12 de diciembre de 2016²⁰, en el que se concluyó que la consultante no presenta evidencia de trastorno neurocognoscitivo²¹.

En atención a unas pruebas de oficio decretadas por el Despacho en audiencia inicial del 25 de octubre de 2019, fueron allegadas las siguientes documentales:

- Historia clínica de la demandante, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional²². En el oficio que hizo entrega de la prueba, se informó que no hay registros de resultados de exámenes paraclínicos, ni de imageneología ordenados por las especialidades de oftalmología, salud ocupacional o psiquiatría.
- Anexos historia clínica a nombre de la demandante, expedidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional²³.
- Hoja de vida a nombre de la demandante expedida por la Policía Nacional²⁴.
- Oficio No. 076065 del 20 de noviembre de 2018, por el cual la Dra. Catalina Pineda Betancur, Médico Psiquiatra, responsable servicio salud mental de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, remite junta de salud mental realizada a la demandante de fechas 19 de septiembre de 2016 y 01 de febrero de 2018²⁵.

4.5. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO, pretende dejen sin efectos las Acta de Junta Médico Laboral No. 2ML-FR-0008M del 22 de septiembre de 2016; del Acta de

¹⁸ Cfr. Folio 34 del expediente.

¹⁹ Cfr. Folio 35 del expediente.

²⁰ Cfr. Folios 44-46 del expediente.

²¹ Cfr. Folios 44-46 del expediente

²² Cfr. CD folios 67-68 del expediente

²³ Cfr. Folios 69-124 del expediente.

²⁴ Cfr. CD Folio 128 del expediente

²⁵ Cfr. Folios 130-131 del expediente.

Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 269508 del 21 de marzo de 2018; por las cuales se determinó una pérdida de capacidad psicofísica del 9%, se le declaró no apta para el servicio y no se dispuso su reubicación laboral; y se declare la nulidad de la Resolución No. 2649 del 21 de mayo de 2018, por la cual se le retiró del servicio por la causal de pérdida de capacidad psicofísica

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía se realice su reintegro al servicio de policía.

Se deja constancia que la entidad accionada no contestó la demanda ni presentó alegatos de conclusión.

Para resolver el problema jurídico y determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado, en primer lugar se deberá *"determinar lo siguiente; i) si la entidad demandada en las decisiones adoptadas en la Junta Médico Laboral del 22 de septiembre de 2016 tomó en cuenta conceptos médicos sin validez y vigencia en contravía con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1796 de 2000 presentándose incoherencias frente a la evolución psicofísica real posterior al episodio presentado al 05 de septiembre de 2015, que dan sustento a la no aptitud con disminución de la capacidad laboral 9.00%, sin derecho a la reubicación por parte del Tribunal Médico Laboral el 21 de marzo de 2018"*.

En segundo lugar, se deberá verificar *"ii) si se evidencia irregularidad en el procedimiento adelantado por la entidad.*

Finalmente, se constatará, *iii) si al momento del retiro de la demandante la patología era inexistente."*

1. Validez de los exámenes médicos

Al revisar las Actas de calificación de pérdida de capacidad psicofísica se encuentra que mediante Acta No. 9365, realizada el 22 de septiembre de 2016, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional calificó la pérdida de la capacidad psicofísica de la demandante de acuerdo con el examen psicofísico realizado por las especialidades de oftalmología y psiquiatría.

El concepto del especialista en psiquiatría fue el siguiente:

"Evento 145 del 19/09/16 Dra. Pilar Hernández Psiquiatra RM 52.453.405. Mesa de Excusados Dr. Alejandro Lombana Psiquiatra Dr. Lelis Sánchez Salud Ocupacional Dra. Liliana Munevar Psicóloga. Paciente lleva 8 años en la institución asiste a psiquiatría en febrero por intoxicación exógena con fines suicidas que requirió manejo en USM por un periodo de 1 mes, posteriormente asiste a clínica día, se encuentra en tratamiento con sertralina, clonazepam y tradoxona con control parcial sintomático, paciente refiere deseos

de actividad laboral aunque en la historia clínica se evidencia profunda negativa a retomar Actividades. Refiere “es que el psiquiatra no me quiere quitar la excusa” algo que contradice la historia clínica en donde la paciente es la que no acepta el reintegro. PRUEBAS DE PERSONALIDAD: En general sus puntuaciones no sugieren rasgos clínicos de personalidad, solamente se eleva en grado moderado la escala de histeria, lo cual nos muestra una persona superficial e inmadura emocionalmente. De igual manera en las escalas de validez se observa una ligera tendencia a mostrar bienestar. Al examen mental paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, alerta, orientada, no alteración sensorio-perceptiva, afecto modulado, introspección adecuada, juicio de realidad conservado. Al paciente que presenta sintomatología de características depresivas asociado a rasgos de personalidad disfuncional, intento de suicidio que requirió manejo en unidad de salud mental, se encuentra negativa en continuar actividades policiales evidenciando en historia clínica pronóstico malo. DX. Neurosis depresiva. Trastorno de personalidad Cluster B histérico, paciente con restricción en el porte y uso de armamento, no porte de uniforme, no turnos nocturnos, continuar en tratamiento SALUD OCUPACIONAL. Se revisa historia clínica, patologías tiempo de servicio, tiempo total de incapacidad total prolongada se considera que no presenta habilidades y destrezas para desempeñar actividades administrativas, docentes o de instrucción en la institución.” (Subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, en el documento digital No. 06 del expediente, se encuentra oficio No. S-2019-076065 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pone en conocimiento de este Despacho la junta de salud mental realizada a la demandante el 19 de septiembre de 2016, en la que se aparece la prueba de personalidad realizada a la demandante ese día por parte de la Dra. Liliana Munevar, lo que, sumado al antecedente clínico da lugar al diagnóstico de: neurosis depresiva y trastorno de personalidad cluster B histérico.

De acuerdo con la anterior información, el Despacho encuentra que, entre el examen realizado a la demandante y el acta de junta médica únicamente pasaron 3 días, por lo que el mismo se encontraba vigente al momento de la calificación, demostrándose en esa medida que, el concepto médico tomado para expedir el acta de junta médico laboral, era válido, pues la vigencia de los mismos, es de dos meses luego de practicados.

Cabe resaltar que, el examen al que hace alusión la demandante en su libelo introductorio fechado 05 de septiembre de 2015, corresponde al área de psiquiatría y es suscrito por la Dra. Pilar Hernández Mujica, en ese documento se relaciona un diagnóstico de episodio depresivo a estresores laborales y el mismo como todo el antecedente clínico fue tenido en cuenta en la calificación de la demandante como más adelante se mostrará.

2. Procedimiento adelantado para disponer el retiro del servicio por pérdida de la capacidad psicofísica

En cuanto al procedimiento adelantado para disponer el retiro de la demandante del servicio, se encuentra como antecedente las actas médico laborales, las cuales se detallan a continuación:

- **Acta de Junta Médico Laboral de la Policía Nacional**

Mediante Acta No. 9365, realizada el 22 de septiembre de 2016, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional calificó la pérdida de la capacidad psicofísica de la demandante de acuerdo con el examen psicofísico realizado por las especialidades de oftalmología y psiquiatría.

El concepto del especialista en psiquiatría fue el siguiente:

“Evento 145 del 19/09/16 Dra. Pilar Hernández Psiquiatra RM 52.453.405. Mesa de Excusados Dr. Alejandro Lombana Psiquiatra Dr. Lelis Sánchez Salud Ocupacional Dra. Liliana Munevar Psicóloga. Paciente lleva 8 años en la institución asiste a psiquiatría en febrero por intoxicación exógena con fines suicidas que requirió manejo en USM por un periodo de 1 mes, posteriormente asiste a clínica día, se encuentra en tratamiento con sertralina, clonazepam y tradoxona con control parcial sintomático, paciente refiere deseos de actividad laboral aunque en la historia clínica se evidencia profunda negativa a retomar Actividades. Refiere “es que el psiquiatra no me quiere quitar la excusa” algo que contradice la historia clínica en donde la paciente es la que no acepta el reintegro. PRUEBAS DE PERSONALIDAD: En general sus puntuaciones no sugieren rasgos clínicos de personalidad, solamente se eleva en grado moderado la escala de histeria, lo cual nos muestra una persona superficial e inmadura emocionalmente. De igual manera en las escalas de validez se observa una ligera tendencia a mostrar bienestar. Al examen mental paciente ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, alerta, orientada, no alteración sensorio-perceptiva, afecto modulado, introspección adecuada, juicio de realidad conservado. Al paciente que presenta sintomatología de características depresivas asociado a rasgos de personalidad disfuncional, intento de suicidio que requirió manejo en unidad de salud mental, se encuentra negativa en continuar actividades policiales evidenciando en historia clínica pronóstico malo. DX. Neurosis depresiva. Trastorno de personalidad Cluster B histérico, paciente con restricción en el porte y uso de armamento, no porte de uniforme, no turnos nocturnos, continuar en tratamiento SALUD OCUPACIONAL. Se revisa historia clínica, patologías tiempo de servicio, tiempo total de incapacidad total prolongada se considera que no presenta habilidades y destrezas para desempeñar actividades administrativas, docentes o de instrucción en la institución.” (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, de análisis físico realizado a la evaluada, evidenciaron lo siguiente:

“V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales TA:120/70 FC 72 por minuto, FR 16 por min. Cabeza. Ojos, Pterigio grado II nasal ojo derecho, con pupilas isocóricas normorreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen Normal. Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Miembros inferiores. Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad en meniscales de rodillas, marcha punta talón normal. Columna vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Neurológico: Normal, Examen mental: pensamiento lógico, afecto modulado, buena presentación, colaboradora con la entrevista, juicio y raciocinio conservados, introspección conservada, prospección incierta.”

Las conclusiones de la Junta, respecto a la capacidad psicofísica de la demandante, fueron:

“A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. CONJUNTIVITIS ALÉRGICA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO, CON ANTECEDENTE DE CONTAMINACIÓN CONJUNTIVAL OJO IZQUIERO SIN SECUELAS

FUNCIONALES VALORABLES Y AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN 20/20 BILATERAL.

2. NEUROSIS DEPRESIVA, TRASTORNO DE PERSONALIDAD CLUSTER B HISTÉRICO
B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo art 59 c 1 y 68 a REUBICACION LABORAL NO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de

Actual: NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO 9.00%

Total: NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO 9.00%

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal

B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, se trata de Accidente Trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL

A.2 GRUPO 3 ARTICULO 79 SECCION C NUMERAL 3-028 sin lateral 2 INDICES

NOTA: A1 se relaciona con el IA 004/2011 DIASE 14/01/11 literal b; A2 es enfermedad común.

NOTA: La sala considera no sugerir reubicación laboral teniendo en cuenta los rasgos de personalidad de la calificada, toda vez que ellos innatos e inmodificables, además son incompatibles con la vida policial.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, a la demandante se le determinó una pérdida de capacidad psicofísica del 9%; se le declaró no apta para el servicio; y no se recomendó su reubicación.

Con Acta No. 69508, del 21 de marzo de 2018, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, revisó la decisión de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, contenida en el acta No. 9365 del 22 de septiembre de 2016, el análisis de la situación actual de la calificada fue el siguiente:

*“La señora **PT. MATAMOROS NIÑO JENNY ROCIO**, se presentó sola a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de abril de 2017 (...)*

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se le leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y agregó: Solicita se tenga en cuenta el nuevo concepto de especialista, considera está mentalmente sana y se considera apta para el servicio.

Para el año 2009 durante procedimiento policial presenta contaminación por estiércol de vaca en el ojo izquierdo, es llevada a clínica en Yopal, le realizaron lavado ocular es valorada por oftalmología quien descarta lesión y establece diagnóstico de conjuntivitis le ordena gotas; para el 2010 es valorada optometría por presentar disminución de agudeza visual, establece presenta miopía y ordenan gafas que a la fecha utiliza, última valoración por especialidad en junio de 2016, le ordenan cambio de gafas. Para el año 2015 presenta insomnio, inapetencia, agotamiento, cansancio y problemas laborales en su unidad por lo cual se toma unas tabletas de valeriana para dormir es llevada por su mamá al Hospital Central y la remiten a psiquiatría en la Clínica la inmaculada hospitalizada por periodo de un mes establecen diagnóstico de depresión mayor, dan alta médica con incapacidad por 30 días, clonazepam, sertralina y trazadona, se presenta a su unidad y le manifiestan debe continuar en manejo por psiquiatría quien ordena hospital día por 45 días, posteriormente controles cada mes, a finales de 2015 le suspenden el clonazepam, para inicio de 2016 cambiar sertralina por mirtazapina que toma hasta junio y suspendida por el psiquiatra, última valoración por especialidad 3 de marzo de 2017”. (Subrayado fuera de texto)

“(…) Paciente en buenas condiciones generales, ingresa por sus propios medios, sola, adecuada presentación personal, establece contacto visual con el entrevistador, edad aparente de acuerdo con la cronológica, orientado en las tres esferas, se relaciona de forma adecuada con el medio, colaborador con la entrevista, coherente, psicomotor sin alteración, afecto modulado, pensamiento lógico, no evidencia alteración de la sensopercepción, introspección adecuada, prospección adecuada, pupilas isocória Normo reactiva a Luz y Acomodación agudeza visual sin corrección 20/20 bilateral, resto del examen físico normal.”

Para la calificación, el Tribunal tuvo en cuenta lo siguiente:

“1. Que la calificada de acuerdo a concepto de psiquiatría de fecha 19/09/16 registrado en acta de Junta Médica Laboral, presenta neurosis depresiva y trastorno de personalidad cluster b histórico, aporta última valoración por especialidad de fecha 3 de marzo de 2017, quien registra examen mental normal y que el cuadro mental está en remisión, sin manejo con psicofármacos hace 10 meses, por lo anterior la sala decide APLAZAR las decisiones y solicitar concepto de junta científica psiquiatría que especifique si la calificada presenta patología mental o no y si se encuentra asintomática o resuelta.

2. En fecha 7 de abril de 2017 se envía oficio No. OFI17-27988 al señor Hugo Casas Velásquez Director de Sanidad Policía Nacional solicitando asignación cita por Junta científica psiquiatría, para la patrullera Matamoros Niño Jenny.

3. El día 30 de mayo de 2017 se realiza llamada telefónica a la señora Matamoros Niño Jenny Rocío, tomando contacto con calificada se le solicita información del proceso informa no han asignado cita y está hospitalizada para tener bebé.

4. En fecha 13 de septiembre de 2017, se envía oficio No. OFI17-77290 a la señora Matamoros Niño Jenny Rocío, solicitando envió avance proceso de concepto por Junta Científica Psiquiatría urgente.

5. Se recibe oficio del 18/09/2017, en fecha 18 de septiembre de 2017, firmado Jenny Rocío Matamoros Niño, informa avance proceso concepto junta científica psiquiatría, adjunta oficio radicado a la Dirección de Sanidad Policía Nacional en un folio.

6. Se recibe oficio del 23/10/2017, en fecha 26 de octubre de 2017, firmado Jenny Rocío Matamoros Niño, informa avance proceso concepto junta científica psiquiatría, adjunta oficio radicado a la Dirección de Sanidad Policía Nacional en un folio.

7. Se recibe oficio del 27/11/2017, en fecha 1 de diciembre de 2017, firmado Jenny Rocío Matamoros Niño, informa asignación cita junta científica psiquiatría para el día 27/07/2017, anexa oficio asignación cita en un folio.

8. El día 28 de febrero de 2018 se realiza llamada telefónica a la señora Matamoros Niño Jenny Rocío, tomando contacto con calificada informa que el día 1/02/2018 le fue realizado concepto junta científica psiquiatría.

9. En fecha 23 de febrero de 2018, se envía oficio No. OFI18-0367 a la señora Matamoros Niño Jenny Rocío, solicitando envió avance proceso concepto junta científica psiquiatría urgente.

10. Se recibe oficio del 6/03/2018, en fecha 8 de marzo de 2018, firmado Jenny Rocío Matamoros Niño, informa avance concepto junta científica psiquiatría, adjunta oficio radicado a la Dirección de Sanidad Policía Nacional en un folio que solicita envió urgente concepto.

11. En fecha 13 de marzo de 2018, se recibe por parte del Coronel Albeiro Ruiz Reyes Director Hospital Central Policía Nacional, oficio No. S-2018-019271 ARCIN-DEMED-1.10 del 11 de marzo de 2018, registra concepto junta científica psiquiatría de la patrullera Jenny Rocío Matamoros Niño donde informa lo siguiente: “ se realiza junta con participación de los médicos psiquiatras Humberto Janer, Nathalie Tamayo, Felipe Quiroga, Claudia Maldonado, Claudia Cobos, Mónica Reyes, Ximena Rangel y Alejandro Lombana, con participación de profesionales en psicología y trabajo social, sonde se revisa la historia clínica de la paciente en mención y se entrevista a la misma, la cual manifiesta que se ha solicitado junta debido a que apeló Tribunal Médico Laboral, porque no está de acuerdo con

los diagnósticos determinados en la Junta Médico Laboral. Refiere sintomatología depresiva e intento de suicidio que vincula directamente con situación de estrés originado en su trabajo y otras situaciones de estrés, ha estado con excusa total desde entonces y refiere mejoría de sintomatología depresiva, actualmente asintomática, refiere que realizó valoración por clínica de memoria en el hospital San José, la cual determina ausencia de alteraciones cognitivas sin referencia sobre evaluación de personalidad. El examen mental actual se encuentra dentro de los parámetros normales. Se realiza pertinente discusión donde se determina que la paciente presentó sintomatología depresiva con carácter reactivo-adaptativo, con evolución favorecida por expresiones de personalidad de base y se considera restricción al porte, tenencia y uso de armamento". Así las cosas una vez revisado el concepto allegado, los antecedentes médicos aportados en la convocatoria se presenta nuevamente el caso ante los miembros de la Sala y se toman las siguientes decisiones:

a) En cuanto a la neurosis depresiva, trastorno de personalidad cluster b histérico, la paciente acorde al concepto de Junta Científica de Psiquiatría allegado a este Organismo Médico Laboral, se encuentra asintomática, y se considera restricción al porte, tenencia y uso de armamento, no estableciendo resolución de su patología, por lo anterior la Sala decide RATIFICAR los índices asignados por la Primera Instancia, así mismo se ratifica su origen como enfermedad común dado que en su origen influyen factores genéticos, ambientales, sociales de la personalidad diferentes al servicio.

(...)

c) Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989 se encuentran causales de no aptitud para la calificada, por lo cual se decide declararla NO APTA PARA ACTIVIDAD POLICIAL.

d) Respecto de recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas que presenta la calificada le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporada a la Institución, toda vez que la patología mental que presenta, le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea viable la misma. Es necesario manifestar por parte de esta instancia que a pesar de su tiempo de servicio en la institución y de su carrera como administradora de empresas, cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente a la paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, no se recomienda la reubicación laboral de la calificada por parte de este Tribunal Médico; sin embargo, se aclara que es a discrecionalidad de la fuerza la reubicación o no reubicación de la calificada." (Subrayado fuera de texto)

En esta medida el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ratificó el acta No. 9365 del 22 de septiembre de 2016, de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, por la cual se decidió declarar a la demandante como no apta para el servicio y no recomendar su reubicación.

Conforme lo anterior, el Director General de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 02649 del 21 de mayo de 2018, retiró a la demandante del servicio por disminución de la capacidad psicofísica. La motivación del acto se basó en las consideraciones de las autoridades médico laborales.

Según lo relatado, el procedimiento adelantado para disponer el retiro del servicio por pérdida de la capacidad psicofísica fue adelantado en primera instancia por

la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y en segunda Instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con fundamento en la historia clínica de la demandante, los exámenes médicos realizados por los especialistas y la evaluación personal de la calificada.

Y fueron las conclusiones y recomendaciones contenidas en las actas de calificación las que justificaron la decisión de retiro, en esas condiciones no se evidencia vicio de procedimiento, máxime cuando la demandante fue parte activa del proceso y fue debidamente notificada de todas las actuaciones.

3. Existencia de la patología que dio lugar a la calificación y recomendación de no aptitud y de no reubicación

De revisión detallada y exhaustiva de la historia clínica de la demandante, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual cuenta con 363 y 77 folios, se encontraron los siguientes aspectos que son relevantes para el Despacho.

- a) En julio de 2014, la demandante asistió a consulta de medicina general por calambres y espasmos dorsales. En esa consulta la paciente manifestó tener problemas familiares y laborales, indicó circunstancias relacionadas con su traslado de unidad y la detención de su esposo, por lo anterior, el médico general remitió a la paciente a la especialidad de psicología al evidenciar síntomas depresivos.
- b) Desde diciembre de 2014 la accionante fue tratada por las especialidades de psicología y psiquiatría por problemas relacionados con dificultades en el modo de vida, relaciones de pareja, familiares y en el trabajo. Se constata que el esposo de la demandante estaba privado de la libertad, la accionante manifestó dificultades con su figura materna y con el cuidado de su hijo y no se encontraba a gusto en su nueva unidad laboral.
- c) El 13 de febrero de 2015, la demandante es hospitalizada por la especialidad de psiquiatría al haber consumidos 10 tabletas de valeriana. Desde entonces, estuvo en incapacidad prolongada por periodo aproximado de tres años. Asimismo, requirió tratamiento farmacológico prolongado, aproximadamente por año y medio.
- d) Entre las valoraciones realizadas por los especialistas en psicología y psiquiatría, uno de los factores más importantes que alteraban la salud mental de la demandante era la idea de volver a trabajar en la Policía Nacional, en algunas, pocas oportunidades, manifestó querer reintegrarse al servicio, no obstante, mostraba preocupación y ansiedad con la idea de que se hiciera realidad.

- e) Según el relato de los especialistas, la demandante presentaba sensación de persecución por parte sus superiores y tenía miedo de que la juzgaran por su condición médica, por lo que mostraba ambivalencia en su intención de reintegrarse a la institución, manifestó no tener motivación y la idea de volver a trabajar era vista con temor y le alteraba, entre otros, el patrón de sueño.
- f) En las consultas, la demandante siempre llegó por sus propios medios, se mostró alerta, orientada globalmente, con buena presentación, así mismo, manifestó presentar afectación en el sueño, la alimentación, las relaciones interpersonales y, los especialistas evidenciaban, además, afectación en autoestima, autocuidado, expresión, cambios de ánimo alterados, irritabilidad, ansiedad, depresión.
- g) Después de año y medio de incapacidad, la ingesta continua de medicamentos controlados, un segundo embarazo y el mejoramiento de las condiciones de vida, la demandante mostró una importante mejoría, suspendió la medicación, se mostraba alegre, optimista, sin embargo, no se le notaba intención de retomar labores en la institución castrense, de allí que cada vez que asistía a consulta solicitaba la prórroga de la incapacidad.
- h) Se pudo evidenciar que en una consulta de psiquiatría la demandante se mostró tranquila y conforme con la decisión de que fuera declarada no apta para el servicio y con decisión de no reubicación, según la historia clínica su estado general era bueno y su afectividad era positiva.
- i) También se evidenció que el estado anímico de la demandante retornaba hacia el diagnostico depresivo cuando se presentaban situaciones de afrontamiento; los problemas personales y familiares, las dificultades de la vida, las visitas domiciliarias del personal de la Dirección de Sanidad la retrotraían en su proceso de mejoría.
- j) Otro de los aspectos que evidencia este Despacho que afectaban la salud mental de la demandante es el no contar con el tiempo suficiente para cuidar a sus hijos, ya que en el servicio de policía los horarios son extensos y en jornada nocturna, independientemente si se trata de funciones operativas o administrativas.
- k) En varias oportunidades la demandante informó a los especialistas su desconfianza contra el mando y la institución.
- l) Finalmente, debido a una situación familiar ocurrida en febrero de 2018 la demandante se mostró con evento depresivo, agresiva y evitativa ante la conversación sobre su diagnóstico.
- m) Las anteriores evidencias se presentaron en el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2014 cuando fue remitida por primera vez a psicología hasta el 25 de mayo de 2018, cuando presentó un nuevo evento ansioso.

Las incapacidades que le fueron concedidas con ocasión de su diagnóstico de salud mental fueron las siguientes:

Diagnóstico	Fecha	Total días
Calambres y espasmos – Episodio depresivo leve	02/07/2014	2
cefalea debido a tensión. Problemas relacionados con el conflicto del rol social	06/11/2014	1
episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos	10/03/2015	30
trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente	27/05/2015	20
trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente	16/06/2015	20
Trastorno depresivo recurrente	06/07/2015	10
Trastorno depresivo recurrente	16/07/2015	10
Trastorno mixto de ansiedad y depresión	27/07/2015	10
Otros episodios depresivos	06/08/2015	8
Otros episodios depresivos	14/08/2015	10
Trastorno mixto de ansiedad y depresión	24/08/2105	10
Trastorno mixto de ansiedad y depresión	03/09/2015	11
Trastorno mixto de ansiedad y depresión	14/09/2015	30
Trastorno mixto de ansiedad y depresión	14/10/2015	10
Trastorno de adaptación	26/10/2015	30
Trastorno de adaptación	25/11/2015	10
Trastorno de adaptación	07/12/2015	10
Trastorno de adaptación	17/12/2015	11
Trastorno de adaptación	28/12/2015	10
Trastorno de adaptación	07/01/2016	8
Trastorno de adaptación	15/01/2016	30
Trastorno de adaptación	15/02/2016	30
Trastorno de adaptación	16/03/2016	2
Episodio depresivo moderado	18/03/2016	30
Alteraciones del adulto	18/04/2016	7
Episodio depresivo moderado	25/04/2016	15
Episodio depresivo moderado	10/05/2016	30
Episodio depresivo moderado	09/06/2016	29
Otros trastornos de ansiedad mixtos	08/07/2016	28
Otros trastornos de ansiedad mixtos	05/08/2016	27

Otros problemas relacionados con el empleo	01/09/2016	4
Insomnio no orgánico	05/09/2016	30
otros problemas y los no especificados relacionados con el empleo	05/10/2016	5
otros problemas y los no especificados relacionados con el empleo	10/10/2016	30
Episodio depresivo leve	09/11/2016	28
Episodio depresivo leve	07/12/2016	30
Episodio depresivo leve	06/01/2017	28
Episodio depresivo leve	03/02/2017	14
Episodio depresivo leve	17/02/2017	14
Consulta para repetición de receta	03/03/2017	30
Consulta para repetición de receta	03/04/2017	30
Problemas relacionados con el empleo	03/05/2017	30
Licencia maternidad	30/05/2017	126
Problemas relacionados con el empleo	03/10/2017	30
Problemas relacionados con el empleo	02/11/2017	26
Problemas relacionados con el empleo	28/11/2017	30
otros problemas y los no especificados relacionados con el empleo	28/12/2017	30
otros problemas y los no especificados relacionados con el empleo	29/01/2018	30
otros problemas y los no especificados relacionados con el empleo	26/02/2018	30
Episodio depresivo moderado	28/03/2018	30
Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad	27/04/2018	28
Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad	25/05/2018	28

Con los anexos de la demanda, la parte activa allegó valoración realizada por la clínica de memoria INTELLECTUS, a la demandante, el 12 de diciembre de 2016, en la que se evidencia que, para la fecha del examen, la señora Matamoros estaba embarazada de 14 semanas. Los hallazgos encontrados por el personal médico particular fueron los siguientes:

“Durante la evaluación neuropsicológica la paciente estaba alerta, atenta y colaboradora ante la ejecución de las pruebas. En la escala subjetiva de memoria, la paciente no describe fallas significativas en esta función.

Logra focalizar y mantener su atención durante la evaluación; así mismo evidencia una adecuada velocidad de procesamiento y capacidad para sostener y dividir el foco atencional en la modalidad visual durante una tarea con límite de tiempo.

El lenguaje espontáneo es fluente, formalmente correcto, con adecuada prosodia, articulación, contenido informativo y sin presencia de transformaciones sublexicas, presenta una adecuada comprensión en el lenguaje conversacional, en órdenes simples y en estructuras lógico-gramaticales complejas. La lectura en voz alta y la comprensión de la misma está conservada. Con respecto a la generación de frases, integra la información dada, produciendo una estructura gramatical correcta.

La denominación por confrontación visual se encuentra dentro de lo esperado, pues de las 48 imágenes presentadas nombra correctamente 47.

Se llevó a cabo una prueba de memoria explícita verbal. A lo largo de cinco ensayos y de un conjunto de 16 palabras, genera una curva de aprendizaje ascendente, productiva y con un volumen de memoria dentro de lo esperado para su edad y escolaridad. Luego de una interferencia homogénea (verbal), evoca 14 de las 16 palabras y con clave semántica recupera las mismas 14. De manera diferida y luego de una interferencia heterogénea (visual) logra recordar 14 palabras espontáneamente y con las claves 15. Reconoce las 16 palabras y no presenta fenómenos patológicos. Tales hallazgos sugieren que los procesos mnésicos de codificación, consolidación y evocación de la información verbal están conservados.

La memoria visual se encuentra dentro de la normalidad, pues logra evocar 24 de los 36 elementos de una figura compleja previamente copiada.

Conservada la memoria sociocultural, tanto de acontecimientos recientes como remotos.

Con respecto a sus funciones prácticas constructivas, genera una copia identificable de una figura compleja, con todos los elementos configuracionales y detalles internos, adecuadamente estructurada, organizada en el espacio y planeada.

Finalmente y con respecto a sus funciones superiores complejas, está conservada la memoria de trabajo, tanto el componente visuoespacial como el fonológico, la abstracción tanto visual como verbal (logra explicar contenidos que vienen implícitos en mensajes verbales – refranes), la secuenciación gráfica, el control inhibitorio (encuentra respuestas alejadas del contexto de frases comunes) y el control cognitivo (invierte meses del año adecuadamente). Adicionalmente, en pruebas de búsqueda activo-ejecutiva de información se observó un desempeño dentro de lo esperado en evocación categorial fonémica y semántica.

En la escala conductual de sistemas frontales (FRSBE) que busca evaluar cambio comportamental de forma más específica, el familiar no refiere cambios importantes en ninguna de las áreas evaluadas (apatía, desinhibición y disfunción ejecutiva).

Análisis:

En conclusión, se trata de una señora de 33 años con alto nivel de escolaridad, con antecedente de episodio depresivo, cuya evaluación neuropsicológica evidencia un perfil cognoscitivo normal, acorde a lo esperado para la edad y nivel educativo de la paciente; teniendo en cuenta lo anterior, se considera que en la actualidad no existen elementos que sugieran la presencia de un trastorno ni de alteraciones cognoscitivas. (Negrilla del texto original, subrayado fuera de texto)

Diagnóstico por consenso:

- Sin evidencia de trastorno neurocognoscitivo
- Antecedente de episodio depresivo mayor sin síntomas psicóticos.

Recomendaciones

- Estilos de vida saludable
- Continuar seguimiento por psiquiatría.

De la prueba realizada, este Despacho encuentra que la demandante no presenta trastorno o deterioro cognoscitivo, entendiéndose este como “la pérdida gradual y progresiva de las funciones mentales superiores, tales como la memoria, el lenguaje, el juicio, el

raciocinio, la abstracción, la secuenciación y el pensamiento”²⁶. Sin embargo, de la revisión de las actas de la Junta y Tribunal Médico Laboral, se evidencia que la evaluación a la salud mental de la accionante estuvo dirigida a su componente de personalidad, el cual no fue evaluado por la entidad privada, lo que no permite que se pueda hacer una relación o confrontación de resultados.

Ahora bien, al analizar en detalle la historia clínica de la demandante en la que se consignan los hallazgos encontradas por los especialistas en salud mental, se evidencia que, desde febrero de 2015, la demandante empezó a presentar episodios de ansiedad y depresión en tal medida que atentó en contra de su vida, dicha conducta sumada a los sentimientos de desánimo, irritabilidad, baja autoestima, ansiedad, depresión y a los efectos físicos como dolores de cabeza, dolores lumbares y cervicales, insomnio, alteraciones en la alimentación, los cuales fueron continuados en el tiempo demuestran la existencia de una alteración a nivel psicológico la cual pudo ser superada por la demandante gracias al descanso, a los medicamentos, a espacios y ambientes seguros, a la recomposición del hogar y cercanía familiar y a la ilusión de un nuevo miembro a la familia. No obstante, ese estado de recuperación se veía afectado al presentarse circunstancias adversas o incómodas para la demandante, como una visita de personal de salud, la posibilidad de retomar a las actividades laborales, conflictos familiares; lo que con este recuento se demuestra es que la afección de salud mental si existe y su diagnóstico, sólo corresponde al personal de salud calificado para ello.

Al evidenciar los motivos de consulta por los que la demandante asistía al psiquiatra y al psicólogo durante el periodo evaluado, este Despacho encontró coherencia y consenso en los mismos, lo que da herramientas a este Despacho para darle validez a lo descrito por los galenos, máxime cuando fue aportada la valoración de personalidad que dio lugar al diagnóstico que apareció en las actas de calificación de pérdida de capacidad psicofísica, el cual no se evidenció únicamente en el último resultado, sino que hace parte de un examen previo en el que los médicos notaron los cambios continuados a nivel emocional y afectivo de la demandante, no solo hacía su percepción personal sino hacía la visión profesional e institucional.

Ahora bien, al haberse establecido que la patología que dio lugar a la calificación de pérdida de capacidad psicofísica si existe, le corresponde a este Despacho establecer si la misma puede coexistir con la función de policía y si hay lugar a reintegro y reubicación laboral.

²⁶ Borda, M. G., Ruíz de Sánchez, C., Gutiérrez, S., Samper-Ternent, R., & Cano-Gutiérrez, C. (2016). Relación entre deterioro cognoscitivo y actividades instrumentales de la vida diaria: Estudio SABE-Bogotá, Colombia. *Acta Neurológica Colombiana*, 32(1), 27-34.

Sobre la solicitud de reubicación laboral

Sobre la reubicación laboral del personal de la fuerza pública, la Corte Constitucional en sentencia T 499 de 2020, expresó que:

*“(…) las Fuerzas Armadas tienen la obligación de reubicar a sus funcionarios en situación de discapacidad, en tanto son merecedores de especial protección constitucional; por ello, **deben realizar una real valoración de las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir en la correspondiente fuerza.** Bajo ese entendido, concluyó que en el caso concreto **en realidad no se valoró la posibilidad de reubicar al actor**, pues el dictamen únicamente hizo referencia al riesgo que se podría derivar de su enfermedad psicológica. Como medida de protección, la Corte ordenó la reincorporación del soldado, así como realizar una nueva valoración de su capacidad psicofísica. Adicionalmente, en el evento de que se considerara que no era apto para la prestación del servicio, ordenó al Tribunal Médico Laboral rendir un informe técnico en el que determinaran las labores que podía desempeñar y si era aconsejable su reubicación. Finalmente, advirtió que la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad debía ser congruente con la recomendación de reubicación, de manera que de llegar a concluirse que no tenía capacidad suficiente para desempeñar ninguna actividad, se debía recalificar la pérdida de capacidad.*

Bajo las consideraciones de la alta corporación, la reubicación laboral de los miembros de la fuerza pública que se ven afectados por pérdida de la capacidad psicofísica es una opción que se debe considerar, realizando una real valoración de:

- Las condiciones de salud.
- Las habilidades.
- Las destrezas.
- Las capacidades del afectado

De las pruebas allegadas al proceso, se pudo evidenciar que la señora JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2008 hasta el 03 de mayo de 2018; como personal del nivel ejecutivo, su grado era el de patrullera.

En lo que respecta a sus condiciones de salud, se evidencia que, desde febrero de 2015 hasta junio de 2018, sin contar el periodo de licencia de maternidad, la demandante estuvo incapacitada por la especialidad de psiquiatría; desde febrero de 2015 hasta el 09 de octubre de 2016, estuvo medicada por la misma especialidad para tratar ansiedad, depresión y alteraciones de sueño; el medicamento psiquiátrico le fue retirado a partir de esa fecha por embarazo. Durante todo el periodo de su incapacidad, salvo la época del embarazo, la demandante se mostró con sensación de cansancio, desanimo, ganas de llorar todo el tiempo, ansiedad, tristeza, falta de motivación, falta de confianza a sí misma y hacía la institución, miedo a sus superiores, por lo que reiteraba que no

quería volver a trabajar y que sentía que volver al servicio podía afectar su proceso de recuperación.

En las consultas de psiquiatría en las que la demandante mostró malestar y síntomas fóbicos por retornar a su actividad policia, datan de fechas 29 de mayo de 2015, 27 de julio de 2015, 14 de agosto de 2015, 3 de septiembre de 2015, 14 de septiembre de 2015, 13 de octubre de 2015, 25 de noviembre de 2015, 17 de diciembre de 2015, 07 de enero de 2016, 15 de febrero de 2016, 18 de marzo de 2016, 25 de abril de 2016, 10 de mayo de 2016, 09 de junio de 2016, 22 de junio de 2016, 08 de julio de 2016, 05 de agosto de 2016, 01 de septiembre de 2016, 05 de septiembre de 2016, 12 de septiembre de 2016, 19 de septiembre de 2016, 05 de octubre de 2016, 09 de noviembre de 2016, 07 de diciembre de 2016, 03 de febrero de 2017, 03 de marzo de 2017, 03 de mayo de 2017.

Durante el periodo de embarazo la demandante se mostró animada y estable y al conocer el resultado de la Junta Médico Laboral de la declaratoria de no aptitud y no reubicación informó estar tranquila con la decisión y con la oportunidad de replantear su proyecto de vida, esta información es tomada de la cita del 10 de octubre de 2016.

Al finalizar la historia clínica, a eso de octubre de 2018, la demandante ya estaba retirada del servicio y persistían algunas anotaciones respecto al trastorno en salud mental.

Sobre las habilidades, destrezas y capacidades de la demandante, de las pruebas allegadas al proceso se pudo demostrar que, en lo que corresponde a la formación policial y profesional, se constata que, la señora JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO, tiene una Tecnología en Administración de Empresas de la INPAU, un Técnico Profesional en Servicios de Policía y un pregrado en Administración de Empresas de la INPAU y asistió a varios seminarios y diplomados dentro de la institución policial, entre los que se destacan los de "Diplomado en gerencia de la excelencia y relaciones con la comunidad", "Diplomado de gerencia de seguridad pública con énfasis en manejo de crisis". Asimismo, del extracto de la hoja de vida se verifica que, durante su tiempo de servicios, esto es, 10 años, 3 meses y 18 días, fue destinataria de 40 felicitaciones, 6 condecoraciones y ninguna sanción y/o suspensión.

Durante su periodo profesional se evidencia una única anotación negativa por falta de tolerancia con el personal de su grupo en la institución, no se encuentran llamados de atención. Los resultados de las evaluaciones de seguimiento presentan un promedio de 1200 puntos por su desempeño policial en el área

operativa.

Además de las funciones operativas, se evidencia que la accionante desempeñó funciones en el área administrativa, en gestión documental y como analista de prevención y educación ciudadana. La última unidad en la que prestó sus servicios fue en la Policía Metropolitana de Bogotá, estación de Suba en el área administrativa.

El resultado de la anterior valoración podría indicar que la demandante puede ser candidata para desempeñar funciones administrativas en la institución, sin embargo, este Despacho no puede desconocer factores importantes que impiden que se tome esa decisión:

1. La señora JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO, no confía en los mandos ni en la institución de Policía, lo que no podrá permitir que siga los principios y valores de la institución, ni que atienda las órdenes de superiores. Se destaca su sensación de persecución y miedo a los mandos.
2. La señora JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO, al momento de presentar los primeros episodios de su enfermedad se encontraba desarrollando labores administrativas, no estaba en operación.
3. En cualquier área en la que la demandante se encuentre puede tener contacto directo con circunstancias estresores que la pueden llevar a crisis como las que ya padeció.
4. El Despacho evidenció que la mejoría de la demandante se presentó por estar alejada de la vida policial, mal haría este Despacho al hacerla retornar a unas funciones o actividad que va a atender contra su salud, máxime cuando dicha vida exige jornadas extensas, horarios nocturnos y, altercados continuos dada la presión que se vive en ese tipo de entidades.

Con lo anterior, este Despacho no quiere decir que la demandante no cuente con habilidades o capacidades que no pueda desarrollar o que su condición de salud no pueda mejorar, a diferencia de eso, lo que se quiere expresar es que la demandante gracias a su experiencia y estudios tiene un importante potencial que puede explotar en entidades u organizaciones en las que se sienta a gusto y pueda contribuir y de la misma forma recibir reconocimiento y beneficios por su labor y con la oportunidad de poder compartir tiempo de calidad con sus hijos que tanto la necesitan sana y con bienestar.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra que las condiciones de la demandante den lugar a una reubicación laboral en la Policía Nacional, por lo que se decidirá NEGAR LAS SÚPLICAS de la demanda.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reproachable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **JENNY ROCIO MATAMOROS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52.986.823**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁷, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

²⁷ Parte demandante: justiciayderecho2018@gmail.com

Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320dbbf5b41790ee805feebe8944342d9f3ecec827e76d4a71e083cc44666385**

Documento generado en 08/11/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>